



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO
APELACIÓN AUTO**

47.001.40.53.001.2022.00468.01

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al interior de este proceso **EJECUTIVO** promovido por **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD-COLSALUD S.A.**, en contra de **EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, se procede a corregir el auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado declaró la falta de competencia para conocer del recurso de apelación incoado; ordenando remitir el presente proceso, a los Juzgados Laborales de la ciudad de Santa Marta - Magdalena (Reparto), para que asumieran el conocimiento del presente asunto

El proceso fue asignado por reparto al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Santa Marta – Magdalena, quien mediante auto del doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) manifestó entre otras:

“Asignado por reparto a este Despacho judicial, se encuentra que el Juzgado Quinto Civil del Circuito al declarar falta de competencia en el estudio del recurso de apelación, no tuvo en cuenta lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 33 del Código General del Proceso, en el cual, estipula que radica en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito el estudio de los recursos de

apelación en contra de providencias emitidas por los Jueces municipales, como se consagra en la premisa normativa:

“Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:

1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia...” (Negrilla fuera de texto)

Del mismo modo se echa de menos en la providencia consideración alguna en torno al porqué, deben los Juzgados Laborales del Circuito de Santa Marta desatar la alzada formulada por el extremo activo de la litis contra un auto dictado por un juzgado civil municipal; ello por cuanto no se vislumbra que se haya declarado la nulidad de lo actuado o dejado sin efecto las actuaciones que fueron surtidas en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta localidad.

En razón de lo anterior se dispondrá que por secretaria sea devuelta la actuación al juzgado remitente para que aclare su decisión o adopte las medidas de saneamiento o decida de fondo la alzada formulada contra la providencia que negó el mandamiento de pago de fecha 13 de septiembre de la pasada anualidad...”.

De tal manera, ha de señalarse que conforme la parte considerativa del auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), encuentra este Despacho que el conocimiento del asunto no corresponde a la especialidad civil, debiendo conocer la especialidad laboral del proceso. Por lo que, se procedió a declarar la falta de competencia para conocer del recurso de apelación incoado, cuál era la instancia que se estaba desatando.

Empero, atendiendo las manifestaciones de la homologa Juez Segunda Laboral del Circuito Santa Marta, y como quiera que la parte resolutive, se prestó para confusión en el entendido que se remitía para conocer de la apelación impetrada, se procederá aclarar la parte resolutive de la citada decisión, para declarar la falta de competencia de la especialidad civil para conocer del proceso.

No obstante, ha de señalarse que no resulta dable decretar la nulidad de las actuaciones surtidas por falta de competencia, como quiera que, lo mismo no está enlistado como causal en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 139 del Código General del Proceso que señala que la declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación

cumplida hasta entonces. Razón por la cual será el juez competente quien decida sobre el trámite adelantado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, Magdalena,

III. RESUELVE

1. Corregir el numeral primero del auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023), el cual quedara en los siguientes términos:
 1. *Declarar la falta de competencia de la especialidad civil para conocer del presente proceso EJECUTIVO promovido por COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD-COLSALUD S.A., contra EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.*
2. Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito Santa Marta – Magdalena, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA